

Oficio de la Corte Suprema.

"Oficio N° 001649

Ant.: AD-17.427

Santiago, 9 de agosto de 2001.

Las Comisiones unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Familia de la honorable Cámara de Diputados han remitido a esta Corte una indicación sustitutiva total, presentada por el señor Presidente de la República, al proyecto de ley que crea los Tribunales de Familia, para los efectos de lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de la República.

Impuesta esta Corte de la materia en consulta, en reunión de Pleno de 3 de agosto en curso, presidida por el titular que suscribe y con la asistencia de los ministros señores Garrido, Libedinsky, Benquis, Tapia, Chaigneau, Cury, Pérez, Álvarez Hernández, Marín, Yurac, Espejo, Medina y Juica, acordó informar lo siguiente:

Se trata, como ya se ha dicho, de un proyecto sustitutivo al proyecto de ley que crea los tribunales de familia, habiendo sido informado el proyecto anterior por esta Corte Suprema en oficio de 14 de enero de 1998, dirigido al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

En atención a que en la exposición de motivos de este proyecto sustitutivo, se insiste en la plena vigencia de los fundamentos, objetivos y contenidos del Mensaje original del proyecto, se estima conveniente recordar lo que manifestó, a ese respecto, este Tribunal en su informe anterior.

"Se trata de dotar a nuestro sistema de Administración de Justicia de órganos y procedimientos para hacer frente a un especial tipo de contencioso -como lo es el de naturaleza familiar- para el cual, hasta el momento, nuestro ordenamiento jurídico carece de una respuesta específica".

Por otra parte, los objetivos específicos de este mismo proyecto se dirigen a las siguientes finalidades:

- a) Que exista una jurisdicción especializada en asuntos de familia;
- b) Que se proporcione a las partes instancias adecuadas para llegar a soluciones cooperativas, privilegiándose vías como la mediación y conciliación que permitan soluciones pacificadoras que favorezcan la armonía del grupo familiar;
- c) Que la jurisdicción familiar tenga un carácter interdisciplinario, para tratar el conflicto en su integridad;
- d) Que atendida la naturaleza del conflicto familiar el juez pueda tener un conocimiento directo e inmediato de los asuntos sometidos a su decisión; y

e) Incorporar a esta judicatura especializada elementos de modernización que deberán también extenderse al resto de la administración de justicia".

En el Mensaje de este proyecto sustitutivo se hace especial mención a cuatro aspectos del mismo:

1) Creación de tribunales. Se crean, en reemplazo de los actuales tribunales de menores, 41 tribunales de familia, integrados cada uno, por un número variable de jueces, que totalizan 219 jueces de familia detentando, cada uno de ellos, potestad jurisdiccional plena.

2) Competencia. Siguiendo tendencias generalizadas de la legislación comparada, se otorga a los tribunales de familia una competencia amplia y exclusiva en todas las cuestiones -personales y económicas- que se relacionan con el conflicto familiar, y la protección jurisdiccional de los derechos de los niños y jóvenes cuando corresponda, con la sola excepción de las nulidades de matrimonio y aquellas de orden sucesorio.

3) Sistema de Mediación Anexo a Tribunales de Familia. Se hace hincapié en el Mensaje que uno de los objetivos centrales que se persigue en el proyecto de ley en informe es el de dotar a nuestro sistema de justicia de familia de mecanismos no adversariales para la resolución de los conflictos de este tipo que exigen, en opinión compartida por todos los expertos, soluciones cooperativas, en que se satisfagan los intereses de todas las personas involucradas; y

4) Adecuaciones orgánicas. Por último, se efectúan en el proyecto las adecuaciones necesarias, en concordancia con las originadas a raíz de la reforma procesal penal, en materias claves para la modernización de la gestión administrativa, como lo son la introducción de la figura del administrador y la organización administrativa del tribunal.

El proyecto de ley de que se viene tratando consta de VI Títulos que, respectivamente, versan sobre las siguientes materias:

El Título I, en su párrafo primero, regula la organización de los Tribunales de Familia, dándoles el carácter de tribunales unipersonales de composición múltiple, que contarán con un consejo técnico de asesoría especializada, un administrador y una planta de oficiales de secretaría. El párrafo segundo de este mismo título, se refiere a la composición e integración del consejo técnico, compuesto por asistentes sociales, psicólogos y/u orientadores familiares, que prestarán asesoría especializada a los jueces.

El Título II determina la competencia de estos Tribunales de Familia.

El Título III reglamenta el procedimiento, dedicando párrafos separados a principios del procedimiento; a reglas generales; y procedimiento ordinario. Este último aspecto, el relativo al procedimiento ordinario debería, en concepto de esta Corte, ser sustancialmente modificado y quizás reemplazado por un procedimiento como el sumario con las adecuaciones que pudieren ser necesarias. En el proyecto, en relación con este punto, se contienen evidentes errores de redacción, como, por ejemplo, en el artículo 29 punto 4). El sistema de una audiencia principal, que pueda pasar a tener el

carácter de preliminar, resulta bastante oscuro y engorroso. La existencia de una audiencia complementaria, "que tenga por objeto el análisis de la prueba que en razón de la suspensión no pueda examinarse en el acto", (artículo 29 N° 6, inciso 20) resulta bastante extraño si se considera que "el análisis de la prueba" es materia que evidentemente corresponde realizarlo al juez en su sentencia, por ello también llama la atención que "el análisis de la prueba pudiere implicar una vulneración del derecho a defensa..." (art. 29, N° 6 inciso 4°). La obligación impuesta a los jueces en el artículo 32 del proyecto en el sentido de que una vez concluida la audiencia principal o la complementaria en su caso, deberá dictarse la sentencia en ese mismo acto, "explicitando verbalmente sus fundamentos", configura una obligación que, notoriamente resultará impracticable, además de que en nada contribuirá a tener una mejor justicia que no siempre se logra con una exagerada y mal entendida celeridad.

Estima también esta Corte que deberá revisarse lo relativo a las impugnaciones, artículo 43, y que, atendida la naturaleza y características de estas materias de familia resultaría conveniente eliminar entre los medios de impugnación el recurso de casación en la forma, sin perjuicio de las facultades que deberían otorgarse a estos Tribunales para subsanar de oficio vicios de procedimiento.

El Título IV regula los procedimientos especiales contemplando, en su párrafo primero, las medidas de protección de los derechos de los menores de edad; en el párrafo segundo, el procedimiento en los casos de violencia intrafamiliar; y en el párrafo tercero, los actos judiciales no contenciosos.

El Título V trata sobre la Mediación. En un párrafo primero se refiere a conceptos generales; en el párrafo segundo se reglamenta el procedimiento de mediación distinguiendo, además, entre la obligatoria, la facultativa y la prohibida; el párrafo tercero se dedica al registro de mediadores de familia y a los requisitos para ser mediador habilitado; el párrafo cuarto contempla los organismos de formación de mediadores y los programas de formación; el párrafo quinto la licitación de los servicios de mediación; el párrafo sexto el pago y garantía de los servicios de mediación; y el párrafo séptimo el control de los prestadores de servicios de mediación, los reclamos y las sanciones.

El Título VI se refiere a la composición de la planta de los tribunales de familia.

Los artículos 134 a 146 consignan disposiciones varias, que modifican diversos cuerpos legales, a fin de adecuar el proyecto al resto de nuestro ordenamiento jurídico; y a continuación de ellos se incluyen, finalmente, diez artículos transitorios.

Como ya quedó dicho en el informe al proyecto primitivo, esta Corte Suprema estima positiva y oportuna la intención de crear juzgados especializados en materias de Familia, habida consideración la naturaleza peculiar que presenta este tipo de problemas que hace surgir muchas veces temas que no son estrictamente jurídicos. La competencia que se atribuye a los juzgados de familia es la siguiente:

- 1) Conocer de las causas relativas al derecho de cuidado personal de los menores de edad; 2) Conocer de las causas relativas al derecho y al deber del padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo a mantener con éste una relación directa y regular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Civil; 3) Conocer de las causas

relativas al derecho de alimentos; 4) Conocer de las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad y la emancipación, 5) Conocer de las causas de adopción y los procedimientos a que den lugar las leyes que la regulen; 6) Otorgar autorización para la salida de menores del país, en los casos que corresponda de acuerdo con la ley; 7) Conocer de los disensos para contraer matrimonio; 8) Conocer de las acciones de estado civil de las personas; 9) Conocer de las causas sobre guardas; 10) Conocer de las causas sobre interdicción; 11) Conocer de los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares: a) Separación judicial de bienes; b) Autorizaciones judiciales contempladas en el Título IV del Libro 1; en párrafo 2 del Título VI del Libro 1 y en los párrafos 3 y 4 del Título XXII del Libro IV, todos del Código Civil. 12) Conocer de las causas sobre divorcio; 13) Conocer de las cuestiones que deben ser resueltas o acordadas previamente, de acuerdo con los artículos 26 bis y 35 bis de la ley de Matrimonio Civil, según corresponda; 14) Conocer de los asuntos a que dé lugar la aplicación de la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar, 15) Conocer de las causas relativas al maltrato de menores de edad y de parientes incapaces; 16) Conocer de la adopción de medidas de protección de los derechos de los menores de edad de los derechos eventuales del que está por nacer; y 17) Conocer de los demás asuntos que leyes generales o especiales les encarguen.

En cuanto al procedimiento que aplicarán estos tribunales se establece que será esencialmente oral, concentrado y desformalizado. Primarán los principios de la inmediación, de la oficiosidad y la búsqueda de soluciones colaborativas de entre las partes.

Se privilegia en el proyecto en informe un sistema alternativo de resolución de conflictos, que aparece adecuado en materias familiares, como es la mediación y, al efecto, se reglamentan sus aspectos en los artículos 74 a 129.

Es sabido que, en nuestro país, carecemos de una verdadera cultura en este campo de solución de conflictos. La mediación no está debidamente institucionalizada hasta ahora, salvo la situación regulada en la ley Indígena N° 19.253, que establece una suerte de mediación obligatoria ante la Conadi para determinados conflictos entre indígenas, es decir, versa específicamente sobre una situación en materias de interculturalidad.

No hemos avanzado en la aplicación de los sistemas alternativos de solución de conflictos, no obstante que por el aumento considerable de los litigios existen evidentes problemas de solución y respuesta pronta a través del sistema judicial ordinario. Esta realidad -compartida por la mayoría de los países de Iberoamérica- motivó la atención de la VI Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas de Iberoamérica, celebrada recientemente en Santa Cruz de Tenerife. En su declaración final, respecto a este punto, se acordó expresar, que en el Estado de Derecho, la paz social constituye uno de los anhelos de todas las comunidades y que conscientes de esta responsabilidad, los Poderes Judiciales de nuestros respectivos países, asumíamos el compromiso de propiciar, además de la justicia formal, otorgada por el juez natural, que integra la jurisdicción permanente en los diferentes Estados, la implementación del sistema de solución alternativa de conflictos, como manera de satisfacer, en términos razonables, las demandas ciudadanas de justicia. Para ejecutar tales propósitos la mencionada Cumbre acordó, entre otras las siguientes acciones a seguir: propiciar programas de sensibilización, difusión y capacitación en la materia y promover la comunicación e

intercambio sistemático de información entre las Unidades de Resolución Alternativa de Conflictos, a fin de compartir estrategias que beneficien a todos los países y aprovechen los resultados para mejorar los sistemas de este tipo en Iberoamérica.

El proyecto en informe regula pormenorizadamente los casos en que procederá la mediación, obligatoria o facultativa, dentro de la diversidad de los asuntos de familia y de menores, y establece, además, los casos en que estará prohibida la mediación, como acontece en los asuntos relativos al estado civil o interdicción de personas, causas sobre el maltrato grave de menores o incapaces y en los procedimientos regulados en la ley N° 18.620, sobre adopción de menores de edad.

Se establecen, asimismo, los principios que deben guiar el proceso de mediación, como son los de igualdad, voluntariedad, confidencialidad e imparcialidad.

Del mayor interés para la institucionalización y eficacia que debe tener la mediación, como sistema alternativo no adversarial de solución de conflictos, es lo que se establece en ese proyecto, en relación con el acta en la que debe dejarse constancia de lo que hubieren acordado las partes, la cual debidamente firmada por ellos y el mediador, deberá ser remitida al tribunal correspondiente, para su respectiva aprobación, estableciéndose que tal documento y la resolución que lo apruebe se considerará sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, lo que importa, en consecuencia, un caso ya solucionado y resuelto.

El proyecto mencionado, junto con disponer que los servicios de mediación serán dispensados por mediadores o centros de mediación privados, reconoce la responsabilidad que le cabe al Estado en tan importante función y prevé que esos servicios se dispondrán y regularán por un departamento especializado que se crea al efecto en la Corporación Administrativa del Poder Judicial, organismo que, como se sabe, depende directamente de esta Corte Suprema.

En conclusión, con las salvedades señaladas en lo relativo al procedimiento, esta Corte es de opinión que la indicación sustitutiva que se informa estructura en forma más adecuada los Tribunales de Familia, que el proyecto original.

En todo caso se estima también necesario hace presente que la disposición del artículo sexto transitorio, numerandos 1) y 2), que otorga ciertas facultades a Cortes de Apelaciones, deberían ser revisadas al tenor de lo contemplado en el inciso final del artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Es todo cuanto estamos en condiciones de informar.

Saluda atentamente a US.

(Fdo.): HERNÁN ÁLVAREZ GARCÍA, Presidente; MARCELA PAZ URRUTIA CORNEJO, Secretaria subrogante.

AL SEÑOR PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

VALPARAÍSO".